

# LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN ESPAÑA Y MÉXICO: ALGUNAS NOTAS PARA SU ANÁLISIS

**Edgar Alán Arroyo Cisneros**

Secretario Académico y Profesor-Investigador  
División de Estudios de Posgrado e Investigación  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Universidad Juárez del Estado de Durango, México

Recepción: 30 de junio de 2015

Aprobado por el Consejo de redacción: 1 de septiembre de 2015

**RESUMEN:** Este trabajo de investigación se aproxima al examen de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en perspectiva comparada, tomando como referencia los casos español y mexicano. Para ello, se parte de un marco analítico en donde se establece la importancia de la *Drittwirkung* en el constitucionalismo contemporáneo. Luego, se particulariza la relación entre los poderes –tanto públicos como privados– y la tutela de los propios derechos, para enseguida introducirnos a las generalidades de la institución en ambos sistemas jurídicos. Finalmente, se ponen de relieve diversos retos de la eficacia de los derechos entre particulares, para establecer conclusiones en sentido bobbiano que visualicen su protección, y no tanto su justificación, como el objetivo máximo a alcanzar en el Estado constitucional del siglo XXI.

**PALABRAS CLAVE:** eficacia horizontal; derechos fundamentales; Estado constitucional; poderes públicos y privados.

**ABSTRACT:** This research approaches the examination of horizontal effectiveness of fundamental rights in comparative perspective, with reference to the Spanish and Mexican cases. To do this, we part of an analytical framework in which the importance of *Drittwirkung* in contemporary constitutionalism is established. Then, we analyze the relationship between both public and private powers and the protection of human rights, to soon introduce to the generality of the institution in both legal systems. Finally, we highlight various challenges of the effectiveness of rights between

individuals, to justify conclusions to visualize their protection, rather than justification, as the ultimate goal to be reached in the Constitutional State of the XXI century.

**KEYWORDS:** horizontal efficacy; fundamental rights; Constitutional State; public and private powers.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: *DRITTWIRKUNG* Y ESTADO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO. II. PODERES PÚBLICOS, PODERES PRIVADOS Y TUTELA DE LOS DERECHOS: LOGRANDO LA CUADRATURA DEL CÍRCULO. III. GENERALIDADES DE LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN ESPAÑA. IV. GENERALIDADES DE LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO. V. DESAFÍOS DE LA EFICACIA HORIZONTAL EN MÉXICO. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN: *DRITTWIRKUNG* Y ESTADO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO

La noción del moderno Estado constitucional luce incompleta cuando en su panorama de derechos y garantías se prescinde de las potenciales violaciones que los particulares pueden llegar a causar al conjunto de derechos fundamentales<sup>1</sup>. Si la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos ha traído consigo que la Constitución como tal posea un valor normativo concreto y una eficacia plena, dentro de esta esfera o influjo protector no pueden escapar los derechos cuando sean conculcados por un sujeto de Derecho Privado.

Una de las grandes transformaciones del constitucionalismo contemporáneo ha tenido que ver con la posibilidad de reclamar violaciones a los derechos fundamentales no sólo al poder público, sino igualmente a los agentes y sujetos de Derecho Privado. Si bien ello ha venido a reñir con la idea tradicional de que únicamente las autoridades son las que pueden conculcar prerrogativas individuales y/o colectivas esenciales, lo cierto es que cada vez se ha hecho más patente la necesidad de que tales prerrogativas también puedan oponerse frente a particulares.

De lo anterior se ocupa este trabajo: de un breve examen acerca de la *Drittwirkung* (eficacia horizontal de los derechos fundamentales) y de un marco comparativo de este constructo en España y México. Aunque nuestro plano metodológico es el Derecho Comparado, acudiremos por igual al análisis de la jurisprudencia y de las reflexiones dogmáticas que se han producido de una forma amplia en el país ibérico. Por lo que hace al caso de nuestro país, nos detendremos a visualizar la importancia que reviste la introducción del juicio de amparo entre particulares como figura jurídica a partir de la cual se pueden ir sentando las bases de la *Drittwirkung* a nivel nacional. Finalmente, se establecerán las conclusiones correspondientes así como algunos planteamientos propositivos derivados de la investigación.

---

1 Este texto es uno de los resultados derivados de una estancia de investigación que el suscrito llevó a cabo durante el verano de 2014 en la Facultade de Dereito de la Universidade da Coruña, la cual fue posible gracias al financiamiento del otrora Programa para el Mejoramiento del Profesorado (PROMEP), hoy Programa de Desarrollo Profesional Docente (PRODEP), de la Secretaría de Educación Pública (SEP), al proyecto denominado "La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares en México. Tres casos concretos: derecho al medio ambiente, derechos de los consumidores y derecho a la no discriminación", del que soy investigador responsable. Deseo agradecer al Grupo de Investigación "Filosofía, Constitución y Racionalidad", en cuyo espacio de intercambio científico fui generosamente recibido; en particular, mi gratitud se individualiza en las personas de mis interlocutores académicos, los profesores Dr. D. Pedro Serna Bermúdez (mi entrañable maestro universitario en el Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey, en Nuevo León, México, durante el año 2006) y Dr. D. José Antonio Seoane Rodríguez. Asimismo, doy las gracias al profesor Dr. D. Óscar Vergara Lacalle. A todos ellos todos ellos expreso mi reconocimiento por sus comentarios, sugerencias, reciprocidad y retroalimentación de ideas.

## II. PODERES PÚBLICOS, PODERES PRIVADOS Y TUTELA DE LOS DERECHOS: LOGRANDO LA CUADRATURA DEL CÍRCULO

Hablar de la salvaguarda de los derechos supone referir, como lo hacía Bobbio, el hecho de que "el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de *justificarlos* como el de *protegerlos*. Es un problema no filosófico, sino político"<sup>2</sup>. Desde luego que la fundamentación es importante, pero si los derechos no se llevan a la *praxis* jurídico-política su terreno de actuación queda seriamente erosionado.

El paradigma del Estado constitucional luce incompleto cuando en su estructura de derechos –prerrogativas básicas que corresponden universalmente a todas las personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar– y garantías –medios para hacer valer y salvaguardar dichos derechos en un contexto de regularidad constitucional– únicamente se hace alusión a los poderes públicos –Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y órganos constitucionales autónomos–, las autoridades como entidades abstractas colocadas en una posición de superioridad y, en general, cuando se deja fuera del panorama al tráfico jurídico privado.

Una situación similar se presenta en el otro gran paradigma jurídico-político de nuestro tiempo: la democracia. Difícilmente se puede hablar de un entorno democrático, esto es, que sea abierto, general, plural, entre otras características igualmente relevantes, si los derechos operan únicamente en un marco de exclusión donde ciertos agentes poderosos cometen afrentas en el día a día que vayan en contra de la dignidad como idea raíz de los derechos humanos.

Al día de hoy, en las relaciones civiles y económicas la ausencia de una esfera pública global se traduce, según Luigi Ferrajoli, en "la falta de límites al ejercicio de los poderes financieros y empresariales privados tal como se manifiestan en el mercado global, unida a su creciente expansión, acumulación, carácter invasivo y capacidad de condicionamiento de la vida civil y política"<sup>3</sup>. De aquí se sigue, a escala planetaria, "una regresión absolutista de tales poderes y la ulterior erosión de las esferas públicas nacionales y, con ellas, del conjunto de las garantías de los derechos fundamentales, comprendidos los mismos derechos civiles e incluso las propias garantías de la competencia"<sup>4</sup>.

Por estas y otras razones, el mismo Ferrajoli ha pugnado desde hace tiempo por la ingeniería de un *constitucionalismo de Derecho Privado*, pues éste no se ha desarrollado al lado de un *constitucionalismo de Derecho Público*<sup>5</sup>. Según el precursor del garantismo, el modelo del Estado de Derecho se ha desarrollado en la tradición del pensamiento liberal

2 BOBBIO, Norberto, "Sobre el fundamento de los derechos del hombre", en *id.*, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís Roig, pról. de Gregorio Peces-Barba Martínez, Sistema, Madrid, 1991, p. 61.

3 FERRAJOLI, L., *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la democracia*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez *et al.*, Trotta, Madrid, 2011, vol. 2, p. 517.

4 *Idem.*

5 Cfr. FERRAJOLI, L., "Contra los poderes salvajes del mercado: para un constitucionalismo de Derecho Privado", trad. de Miguel Carbonell, en CARBONELL, M. *et al.* (coords.), *Estrategias y propuestas para la Reforma del Estado*, 2a. ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 100.

como un sistema de límites y prohibiciones negativos, correlativos a los derechos de libertad que son oponibles en exclusiva al poder político --que no es lo mismo que el poder del Estado, aunque la pretendida sinonimia entre ambas expresiones contribuya a difundir la creencia contraria--<sup>6</sup>.

Por ello, cuando hablamos de "Estado de Derecho" reducimos lingüística y semánticamente sus cometidos, pues es sólo el Estado --sus titulares, quienes lo encabezan o están al frente de él-- el sujeto jurídico frente al cual se justifican tanto las reglas como las prohibiciones y obligaciones dirigidas a impedir los abusos que dañan los derechos fundamentales. Este modelo, de suyo indeseable y falto de salud y normalidad democrática, establece entonces que sólo los poderes públicos deben ser sometidos al imperio del ordenamiento jurídico<sup>7</sup>.

Ferrajoli<sup>8</sup> lo marca tajantemente: en el tradicionalismo jurídico y político, se identifican los "poderes" sólo como los "poderes públicos", lo cual incluso radica profundamente en la sociedad desde un punto de vista cultural. Tal perspectiva tradicional es ya insostenible en un mundo caracterizado por la sociedad civil y el mercado como lo que el propio Ferrajoli denomina "el reino de las libertades y las autonomías"<sup>9</sup>, o sea, del ejercicio de los relativos derechos que se tratarían únicamente de cuidar contra los abusos, los excesos y arbitrios desmesurados de los poderes públicos. ¿Hay poderes privados bajo esta tesis? No en sentido estricto, lo que desde luego riñe con la idea expansiva de protección a los derechos que ha inaugurado el constructo jurisprudencial, dogmático y normativo de la eficacia horizontal<sup>10</sup>.

La *Drittwirkung* (eficacia horizontal), caracterizada por sus efectos "erga omnes" --locución cuyo significado no miente: "respecto de todos" o "frente a todos"--, se distingue de la eficacia vertical en cuanto a que esta última coincide exactamente con la óptica tradicional de protección de derechos reduccionista, simplista y mínima a la que hacíamos referencia en los párrafos precedentes. Sólo a través de la eficacia horizontal como concepto amplio se puede evolucionar tomando como referencia los añejos vínculos de verticalidad como el de Estado-ciudadano, el de autoridad-autonomía, el de libertades públicas-libertades privadas para llegar a instaurar otro tipo de relaciones entre ciudadanos y entre poderes privados-libertades individuales, como también sostiene el autor de *Derecho y razón y Principia iuris*.

La *Drittwirkung*, como el vocablo mismo lo indica, tiene su génesis en Alemania, particularmente en las sentencias del Tribunal Constitucional Federal. Tan solvente y consistente ha sido el constructo que se ha trasladado a otros sitios en el mapa constitucional

6 Cfr. *Ibidem*, p. 99.

7 Cfr. *Ibidem*, p. 100.

8 Cfr. *Idem*.

9 *Idem*.

10 Si bien es cierto que la jurisprudencia constitucional alemana ha puesto sobre la mesa de análisis el concepto de la *Drittwirkung* desde hace décadas, así como también es cierto el hecho de que las reflexiones de Ferrajoli sobre el constitucionalismo de Derecho Privado son mucho más recientes, no hay razón para sostener que ambos constructos no se puedan complementar, pues se desarrollan en el paradigma del Estado constitucional de Derecho.

européu, específicamente a España, como se verá en el siguiente apartado. Asimismo, en América Latina, específicamente en Colombia, hay ya un avance sustancial cuando se habla de eficacia horizontal<sup>11</sup>.

La *Drittwirkung* es la eficacia frente a particulares, también llamada eficacia frente a terceros –teniendo en consideración que dichos terceros pueden ser los particulares pero, del mismo modo, otros Estados, por lo que es un concepto más amplio–, de los derechos fundamentales; dicha eficacia tiene lugar por medio de un efecto horizontal, en el cual la relación jurídica se da entre iguales, una *isonomía* en un plano donde el vínculo normativo es de ciudadano–ciudadano y no de Estado–súbdito –como correspondería a la eficacia vertical–. Como bien comenta Robert Alexy, "a los derechos del individuo frente al legislador pertenecen, entre otros, derechos de protección frente a los conciudadanos y a determinados contenidos del orden jurídico civil. Esto muestra que las normas iusfundamentales tienen también influencia en la relación ciudadano/ciudadano"<sup>12</sup>.

La *Drittwirkung* implica pues una eficacia *inter privatos*, o sea, que se hace cargo del tráfico jurídico privado, que por mucho tiempo ha quedado fuera de la protección constitucional. Y es que los poderes fácticos, poderes salvajes del mercado, grupos de interés, grupos de presión o factores reales de poder han logrado por siglos salir avantes de sus propias transgresiones a la vida social. La nueva dimensión de los derechos fundamentales va en el sentido de propiciar mecanismos de defensa acordes con un Estado ciudadanizado y con el empoderamiento de la sociedad civil organizada.

Como concepto jurisprudencial, los orígenes de la *Drittwirkung* pueden rastrearse en el fallo Lüth pronunciado por el Tribunal Constitucional alemán el 15 de enero de 1958, pues en esta sentencia, aunque se parte de la idea tradicional que entiende los derechos fundamentales como destinados a "asegurar la esfera de la libertad del particular frente a las intervenciones del poder público", siendo "derechos de defensa del ciudadano frente al Estado", luego proclama que el conjunto de los derechos fundamentales es un sistema valorativo y que se oponen al poder público, pero junto a ello, aparecen como normas objetivas que expresan un contenido axiológico de validez universal y una dimensión objetiva, lo cual desencadena el ulterior desenvolvimiento teórico y práctico de la *Drittwirkung*:

Es, sin embargo, igualmente cierto que la Ley Fundamental, que no quiere ser un orden neutral de valores [...] ha establecido también en la parte dedicada a los derechos fundamentales un orden objetivo de valores y que precisamente con ello se pone de manifiesto un fortalecimiento por principio de la pretensión de validez de los derechos fundamentales. Este sistema de valores, que encuentra su núcleo en la personalidad humana que se desarrolla libremente en el interior de la comunidad social y en su dignidad, debe regir, en tanto que decisión constitucional básica, en todos los ámbitos del Derecho; la legislación, la administración y la jurisdicción reciben de él directrices e impulso. Así influye

---

11 Al respecto, véase JULIO ESTRADA, A., *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, pp. 223–290.

12 ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, versión castellana de Ernesto Garzón Valdés y revisión de Ruth Zimmerling, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 507.

evidentemente también en el Derecho Civil; ninguna prescripción jurídico-civil puede estar en contradicción con él, todas deben ser interpretadas según su espíritu<sup>13</sup>.

En realidad, es en Alemania donde ha permeado la doctrina de la *Drittwirkung*, pues su Tribunal Constitucional Federal ha hecho interpretaciones que en el futuro próximo pueden pasar a ser pautas hermenéuticas para que nuestra Suprema Corte desarrolle la eficacia horizontal de forma progresista y garantista.

### III. GENERALIDADES DE LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN ESPAÑA

El debate dogmático en España acerca de la *Drittwirkung* ha sido intenso y rico, contando con sostenedores y detractores de una estatura intelectual indiscutible<sup>14</sup>. Las propuestas

13 Fragmento citado por Julio Estrada, A., *cit.*, p. 68.

14 En principio, vale la pena acercarse a las siguientes obras específicas sobre el tema: BILBAO UBILLOS, J. M., *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997; COURTIS, C., *Derechos sociales, ambientales y relaciones entre particulares: nuevos horizontes*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2007; GARCÍA TORRES, J. y JIMÉNEZ-BLANCO, A., *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares (La <<Drittwirkung>> en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, Civitas, Madrid, 1986; NARANJO DE LA CRUZ, R., *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000; y SARAZÁ JIMENA, R., *La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

Aunque es un autor colombiano, Alexei Julio Estrada manufacturó una excelente tesis doctoral en la Universidad Complutense de Madrid, referencia insoslayable en nuestro tópico de análisis, amén de que cita profusamente la exégesis del Tribunal Constitucional español, por lo que también puede considerarse como una profunda aportación al diálogo ibérico; véase Julio Estrada, A., *cit.*

Asimismo, es menester tener en cuenta que numerosas obras, ya generales, ya específicas, de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y/o derechos humanos se hacen cargo del estado de la cuestión. Los siguientes textos constituyen una guía mínima acerca de la discusión: BILBAO UBILLOS, J. M., "Prohibición de discriminación y autonomía privada", en VV.AA., *Los alardes: una perspectiva jurídica. Libertad e igualdad en las relaciones entre particulares*, present. de Luis Lago Rodríguez, Casino de Irún, Irún, 2000, p. 103; CÁMARA VILLAR, G., "El sistema de los derechos y los deberes", en Balaguer Callejón, Francisco (coord.), *Introducción al Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2011, pp. 328 y ss; CANOSA USERA, R., "Eficacia normativa", en LUCAS VERDÚ, P. (comp.), *Prontuario de Derecho Constitucional*, Comares, Granada, 1996, pp. 149 y ss; GARCÍA CUADRADO, A. M., *Principios de Derecho Constitucional*, EOLAS Ediciones, León 2011, pp. 551 y ss; HIERRÓ, L. L., "Autonomía y derechos humanos: ¿para qué se inventaron los derechos humanos?", en *id.* (coord.), *Autonomía individual frente a autonomía colectiva. Derechos en conflicto*, Marcial Pons, Fundación Santillana, Universidad Autónoma de Madrid, Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco, Madrid, 2014, p. 50; MARTÍN-RETORTILLO, L., "Eficacia y garantías de los derechos fundamentales", en *id.*, *La Europa de los derechos humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. 107 y ss; NARANJO DE LA CRUZ, R., "El sistema de derechos constitucionales y sus garantías", en VV.AA., *Manual de Derecho Constitucional*, 2a. ed., Tecnos, Madrid, 2011, pp. 440 y ss; MOLAS, I., *Derecho Constitucional*, 4a. ed., Tecnos, Madrid, 2008, p. 291; PECES-BARBA, G., *Derechos fundamentales*, Latina, Madrid, 1983, p. 216; PRIETO SANCHÍS, L., *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1991, pp. 208 y 209; REBOLLO DELGADO, L., *Derecho Constitucional I*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 279; y TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho Constitucional Español*, 4a. ed., Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Madrid, 1998, pp. 463 y 464.

Por último, en la hemerografía se ha instalado el debate por igual, por lo que remitimos a algunos trabajos en particular: APARICIO PÉREZ, M. A., "La aplicación de la Constitución por los jueces y la determinación del objeto del amparo constitucional", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 3, mayo-agosto de 1989; BALLARIN IRIBARREN, J., "Derechos fundamentales y relaciones entre particulares (la <<Drittwirkung>> en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 24, sep-

doctrinales sobre este tópico pudieran dividirse en tres grupos<sup>15</sup>: a) los iuspublicistas que niegan la *Drittwirkung*; b) los iuspublicistas que aceptan una eficacia mediata (<<*Mittelbare Drittwirkung*>>); y c) los iuspublicistas que admiten una eficacia inmediata (<<*Unmittelbare Drittwirkung*>>). La *Mittelbare Drittwirkung* vendría a ser una versión matizada, mientras que la *Unmittelbare Drittwirkung* sería una versión pura o fuerte.

Alexei Julio<sup>16</sup> hace una adecuada aclaración terminológica en el sentido de que la problemática en estudio ha sido designada con distintos nombres: se ha hablado por ejemplo de *Drittwirkung der Grundrechte* –generalizada en los años cincuenta dentro de la doctrina del Derecho Constitucional–, de *Horizontalwirkung* de los derechos fundamentales –destacando que el conflicto tiene lugar en el plano horizontal de las relaciones entre ciudadanos y no el plano vertical de las relaciones entre Estado y súbditos–, de *Geltung* –validez– y de *Wirkung der Grundrechte im Privatrecht* –eficacia de los derechos fundamentales en el Derecho Privado–. Dado que estas expresiones pueden referirse a diferentes cuestiones en algunos planos concretos, lo mejor es acudir a un criterio unificador y utilizar un solo término, el de *Drittwirkung*, dado que es el que goza de mayor consenso entre la doctrina.

Ahora bien, por lo que respecta al primer grupo aludido en el párrafo antepasado<sup>17</sup>, se trata de un cuerpo de autores que cada vez se va reduciendo; en él, la opinión es que la extensión del ámbito tradicional de aplicación de los derechos es innecesaria y contra natura, además de que se degradaría el principio de la autonomía privada porque la Constitución estaría invadiendo el ámbito del Derecho Civil, existiendo riesgos asimismo para la libertad contractual y la seguridad jurídica. Según Bilbao, "late en el fondo de estas posturas la convicción de que la <<*Drittwirkung*>> puede ser una especie de <<caballo

---

tiembre–diciembre de 1988, pp. 283–315; CARRILLO SALCEDO, J. A., "Protección de derechos humanos en el Consejo de Europa: hacia la superación de la dualidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos y sociales", *Revista de Instituciones Europeas*, Madrid, núm. 18, mayo–agosto de 1991, pp. 431–453; EMBID IRUJO, A., "El Tribunal Constitucional y la protección de las libertades públicas en el ámbito privado", *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, núm. 25, abril–junio de 1980, pp. 191–206; ESCOBAR ROCA, G., "La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 22, septiembre–diciembre de 1995, pp. 227–234; FERNÁNDEZ SALGADO, F., "La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 39, septiembre–diciembre de 1993, pp. 218–223; POYAL COSTA, A., "La eficacia de los derechos humanos frente a terceros", *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 34, septiembre–diciembre de 1991, pp. 189–222; RODRÍGUEZ BOENTE, S., "Los derechos fundamentales frente a terceros. Doctrina establecida por el Tribunal Constitucional", *Revista Aranzadi Doctrinal*, Pamplona, núm. 6, 2013; SEOANE, J. A., "La ampliación del catálogo de derechos fundamentales", *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, Pamplona, vol. 54, 2006, p. 446; STARCK, C., "Derechos fundamentales y Derecho Privado", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 66, septiembre–diciembre de 2002, pp. 65–89; VEGA, P. de, "Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de la igualdad (el caso de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales)", *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, Murcia, núm. 6, 1994, pp. 41 y ss; y VILLAVERDE, I., "Actividad informativa y Derecho Privado", *Derecho Privado y Constitución*, Madrid, núm. 10, septiembre–diciembre de 1996, pp. 219–255.

15 Cfr. BILBAO UBILLOS, J. M., *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares...*, cit., pp. 277–382.

16 Cfr. JULIO ESTRADA, A., cit., pp. 90–92.

17 A este grupo se adscriben juristas –algunos de los cuales no son españoles pero que han hecho contribuciones concretas tratadas en el caso ibérico– como GARANT, FORSTHOFF, FAVRE, ROGEL o PABÓN DE ACUÑA, todos citados por BILBAO UBILLOS en *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares...*, cit., pp. 278–283.

de Troya>> que destruya el sistema construido sobre la base de la autonomía privada"<sup>18</sup>. Para estos juriconsultos, hay dos razones fundamentales para oponerse a la eficacia de los derechos en las relaciones privadas: por un lado hay cuestiones de principio, ya que sería peligroso ampliar a la esfera de las relaciones entre particulares el conjunto de exigencias que la Constitución impone a los poderes públicos respecto a los ciudadanos, insistiendo en que se restringiría la autonomía privada y se limitaría la libertad individual; por otro lado, técnicamente se convertiría al Tribunal Constitucional en una instancia suprema de revisión de la jurisprudencia<sup>19</sup>. Hay que decir sin embargo que esta vertiente del pensamiento se asocia con el Estado de Derecho decimonónico, *i. e.*, el Estado legalista para el cual el positivismo jurídico es el sistema filosófico de fondo; dado que una de las posturas centrales del iuspositivismo es la remisión al texto de la ley, si en dicho texto se afirma que sólo podrán oponerse los derechos frente al poder público, ello es lo que deberá prevalecer. Del mismo modo, los derechos se presentan en esta tradición de forma usual como límites al poder del Estado, por lo que la aparición en escena de los particulares es a todas luces incompatible con el modelo positivista.

En cuanto al segundo colectivo, su concepto sobre la eficacia mediata parte de que el reconocimiento general de la *Drittwirkung* tiene algunos escollos que es necesario sortear, razón por la cual es una especie de solución intermedia que plantea cuestionamientos que surgen a la hora de definir con precisión cuál es la obligación del Estado y su alcance: ¿se les podrían exigir responsabilidades a los poderes públicos por no haber prestado la debida protección en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas?, ¿es ese deber general de protección justiciable?, ¿puede ser objeto de fiscalización judicial su eventual incumplimiento en un supuesto concreto, a instancia del individuo presuntamente perjudicado, o sólo cabe el control político?<sup>20</sup> García Cuadrado señala que la doctrina y el Tribunal Constitucional español han reconocido, al menos indirectamente, valor vinculante a los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares<sup>21</sup>. Rodríguez-Zapata<sup>22</sup> dice a su vez que la eficacia inmediata no puede defenderse con seriedad salvo supuestos concretos de excepción como la libertad de asociación, los despidos con violación de derechos fundamentales o el reconocimiento en la misma ley de desarrollo. Jiménez Campo<sup>23</sup> sugiere una reserva de principio frente a la eficacia <<inmediata>>, según una Constitución como la española, de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Su argumentación la basa en que afirmar el principio de

18 *Ibidem*, p. 283.

19 *Cfr.* GARCÍA CUADRADO, A. M., *cit.*, pp. 552 y 553.

20 *Cfr.* BILBAO UBILLOS, J. M., *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares...*, *cit.*, pp. 283 y ss. En Alemania cabe seguir las construcciones teóricas de DÜRIG sobre la *Drittwirkung* mediata, referidas por JULIO ESTRADA en *cit.*, pp. 109–116, pues algunas de sus líneas generales son utilizadas por los pensadores españoles.

21 *Cfr.* GARCÍA CUADRADO, A. M., *cit.*, p. 553.

22 RODRÍGUEZ-ZAPATA, J., *Teoría y práctica del Derecho Constitucional. Estado, Constitución, fuentes del Derecho según la realidad de la Unión Europea; contenido y garantías de los derechos fundamentales, Instituciones básicas, Comunidades Autónomas*, 2a. ed., Tecnos, Madrid, 2011, pp. 393 y 394.

23 *Cfr.* JIMÉNEZ CAMPO, J., "Prólogo", en BILBAO UBILLOS, J. M., *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares...*, *cit.*, p. 23.

constitucionalidad no debe deparar la abolición práctica del principio de legalidad, en el que se cifra todavía, para el individuo, la definición segura del propio ámbito de libertad<sup>24</sup>.

Por lo que hace al tercer grupo, defender la tesis de la eficacia inmediata estriba frente a terceros es "afirmar la virtualidad directa, sin mediaciones concretizadoras, de los derechos fundamentales, en tanto que derechos subjetivos reforzados por la garantía constitucional, frente a las violaciones procedentes de sujetos privados"<sup>25</sup>. En esta posición está Naranjo de la Cruz<sup>26</sup>, para quien la eficacia mediata es una comprensión restringida del alcance de los derechos fundamentales que no se justifica desde la Constitución de España, por lo que es dable sostener la eficacia inmediata. Cámara Villar<sup>27</sup> asevera que los derechos fundamentales también vinculan directamente a los particulares, por lo cual son derechos subjetivos pero no sólo públicos, sino también privados. Molas<sup>28</sup> argumenta que los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente gozan de una efectividad directa en la medida en que la propia Constitución vincula a todos los poderes públicos y ciudadanos.

En lo personal, coincidimos con este último colectivo de autores, a sabiendas de todos los problemas de índole práctica y dogmática que suscita una eficacia inmediata de los derechos fundamentales frente a particulares. Sin embargo nos parece que, como vamos a ver en el siguiente segmento, los poderes fácticos han adquirido tanta relevancia –y no necesariamente para bien– en el panorama público mexicano que es ineluctable someterlos al control supremo de la Constitución y los derechos fundamentales.

Al lado de lo anterior, es relevante tener presente la noción de deber de protección, consistente en el comportamiento que deben asumir los órganos estatales cuando la conducta de terceros –como los particulares u otros Estados– pone en peligro o vulnera los bienes de los asociados que están protegidos iusfundamentalmente, lo cual coloca en perspectiva a los derechos fundamentales ante amenazas o lesiones provenientes de "personas" o "poderes" que no son los destinatarios tradicionales de los propios derechos<sup>29</sup>. Este es el vector en el cual se está desdoblando la actualidad y el futuro cercano de la *Drittwirkung*, por lo que es preciso tenerlo presente en la arquitectura constitucional y iusfundamental tanto en la dogmática como en la jurisprudencia.

En idéntico tenor, somos de la idea de que la *Drittwirkung* representa un planteamiento inherente al Estado constitucional y democrático de Derecho, propio del constitucionalismo de la segunda posguerra y de un modelo jurídico posterior al iuspositivismo. Seoane<sup>30</sup> afirma con razón que uno de los rasgos de la constitucionalización contemporánea del ordenamiento

---

24 *Idem*.

25 BILBAO UBILLOS, J. M., *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares...*, cit., p. 325. En Alemania, el principal defensor de la teoría de la *Drittwirkung* inmediata es NIPPERDEY, referenciado por JULIO ESTRADA en cit., pp. 103–109.

26 Cfr. NARANJO DE LA CRUZ, R., "El sistema de derechos constitucionales y sus garantías", cit., p. 440.

27 Cfr. CÁMARA VILLAR, G., cit., pp. 330.

28 MOLAS, I., cit., p. 291.

29 JULIO ESTRADA, A., cit., pp. 74 y ss.

30 Cfr. SEOANE, J. A., cit., p. 446.

jurídico es la omnipresencia y ubicuidad de los derechos fundamentales, por virtud de la cual los valores o principios de los derechos no se aplican a las relaciones entre el Estado y los ciudadanos sino a todos los ámbitos –incluyendo desde luego las relaciones jurídicas *inter privados*–, al sistema jurídico en su conjunto por medio de un efecto de irradiación (*Ausstrahlungswirkung*)<sup>31</sup> que confirma la referida ubicuidad de los derechos humanos. Es precisamente de aquí que surge la eficacia horizontal.

La directriz de la *Drittwirkung* en España está conformada por los artículos 9.1, 9.2, 10.1 y 53.1 de la Constitución. La literalidad de dichos preceptos es la siguiente:

Artículo 9.1.– Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 9.2.– Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Artículo 10.1.– La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Artículo 53.1.– Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

Naranjo de la Cruz sostiene la existencia de una *Drittwirkung* inmediata en España por lo siguiente<sup>32</sup>:

- a) El artículo 9.1 deja claro que la Constitución no sólo regula la actuación de los poderes públicos, sino también la de los particulares. Ninguna razón existe para excluir de tal afirmación la parte relativa a los derechos fundamentales.
- b) No cabe igualdad real y efectiva (art. 9.2 CE) si se excluyen del ámbito de los derechos fundamentales las relaciones entre particulares.
- c) Los derechos inviolables de las personas no son sólo reconocidos en el artículo 10.1 CE como fundamento del orden político (sector público), sino también de la paz social (relaciones privadas).
- d) Frente a la extensión de la eficacia inmediata de los derechos fundamentales a las relaciones entre particulares se ha argumentado en alguna ocasión que,

31 Sobre la tesis de la irradiación, y haciendo suya la concepción del Tribunal Constitucional alemán, ALEXY expresa lo siguiente: "El Tribunal Constitucional Federal trata de dar cuenta del 'efecto de irradiación' de las normas iusfundamentales en la totalidad del sistema jurídico con la ayuda del concepto de orden valorativo objetivo. Para citar al Tribunal: 'De acuerdo con la jurisprudencia permanente del Tribunal Constitucional Federal, las normas iusfundamentales contienen no sólo derechos subjetivos de defensa del individuo frente al Estado, sino que representan, al mismo tiempo, un orden valorativo objetivo que, en tanto decisión básica jurídico-constitucional, vale para todos los ámbitos del Derecho y proporciona directrices e impulsos para la legislación, la administración y la justicia'. Los conceptos centrales de esta construcción son el de valor y el de lo objetivo'. Vid. ALEXY, R., *cit.*, pp. 507 y 508.

32 NARANJO DE LA CRUZ, R., "El sistema de derechos constitucionales y sus garantías", *cit.*, pp. 440 y 441.

según el artículo 53.1 CE, los derechos fundamentales <<vinculan a los poderes públicos>>. Sin embargo, el artículo 53 CE está incluido en el Capítulo IV del Título I, que lleva por epígrafe <<De las garantías de las libertades y derechos fundamentales>>. No se regula aquí, por tanto, quién es el sujeto pasivo de los derechos fundamentales, sino únicamente quién ha de garantizarlos, función que corresponde lógicamente de manera exclusiva a los poderes públicos.

Ahora bien, España es un país reconocido por tener un Tribunal Constitucional que prácticamente desde sus inicios –que van de la mano con el proceso de transición a la democracia– se ha caracterizado por desarrollar ampliamente los contenidos de los derechos fundamentales. El tema de este trabajo no ha sido la excepción, por lo que la doctrina jurisprudencial de la *Drittwirkung* se ha comenzado a construir desde los años ochenta. Nos ocuparemos entonces de algunas sentencias del Tribunal Constitucional (STC) en las cuales se aborda nuestro objeto de estudio, no sin cierta vaguedad<sup>33</sup>. El órgano jurisdiccional español encargado de la tutela de los derechos fundamentales, cabe advertir, ha admitido una eficacia horizontal inmediata en los casos laborales, pues derechos como los de libertad sindical, intimidad, libertad de expresión, entre otros, son límites a las facultades directivas y organizacionales del empresario privado<sup>34</sup>.

Empezando por nuestro pequeño recorrido<sup>35</sup>, la STC 25/1981 reconoce la doble dimensión de los derechos fundamentales, señalando lo siguiente: "Los derechos fundamentales tienen un doble carácter. En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en el ámbito de la existencia".

La STC 38/1981 posibilita que las agresiones a la libertad sindical den pie a un recurso de amparo, pues ese tipo de libertad "es un derecho constitucionalizado y para su defensa está también abierta la defensa en vía constitucional".

La STC 2/1982 asevera que "ni la libertad de pensamiento ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (arts. 10 y 15 de la Constitución), que han de respetar no sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos, de acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Norma Fundamental".

La STC 55/1983 reivindica la posibilidad de que un particular vulnere derechos fundamentales de otro, lo cual es de subrayar desde el punto de vista procesal, aunque la

---

33 JULIO ESTRADA puntualiza, por ejemplo, que el Tribunal Constitucional español ha adoptado una línea ambigua en relación con la *Drittwirkung*, incluso sin llegar a referir el tipo de eficacia elegida: si la mediata o la inmediata, causando confusiones extendidas al ámbito doctrinal. *Vid.* JULIO ESTRADA, A., *cit.*, pp. 181 y 186.

34 ANZURES GURRÍA, J. J., "La eficacia horizontal de los derechos fundamentales", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 22, enero-junio de 2010, p. 35.

35 En el cual se tomará como base para algunas sentencias el comentario de JULIO ESTRADA, A., *cit.*, pp. 165 y ss., así como la opinión de BILBAO UBILLOS, J. M., *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares...*, *cit.*, pp. 383 y ss.

Sala entiende que "cuando se ha pretendido judicialmente la corrección de los efectos de una lesión de tales derechos y la Sentencia no ha entrado a conocerla, tras la correspondiente averiguación de su existencia previo el análisis de los hechos denunciados, es la Sentencia la que entonces vulnera el derecho fundamental en cuestión".

La STC 53/1985 afirma que los derechos son la expresión jurídica de un sistema de valores en los siguientes términos: "los derechos fundamentales son componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política".

La STC 88/1985, relativa a un famoso caso de despido injustificado por manifestación de ideas, expresa que "Ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de Empresa que establece el art. 38 del texto constitucional legitima el que quienes prestan servicios en aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares", "deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional".

La STC 64/1988 declara que "es indiscutible que, en línea de principio, los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los Poderes Públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos".

La STC 177/1988 habilita la asunción judicial bajo la óptica de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones de Derecho Privado, sobre todo en las laborales, considerando que "el Convenio Colectivo, como otros actos privados, puede lesionar los derechos fundamentales, y de que en ese momento se habrá cumplido la primera condición para impetrar el amparo".

En la STC 56/1995, se constata que en el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se expone que el acceso al recurso de amparo se basa en la lesión indirecta de los derechos fundamentales causada por las resoluciones judiciales que no otorgaron tutela debida a tales derechos, por lo que se recoge lo que en la doctrina alemana se conoce con el nombre de *Drittwirkung*.

En el auto 382/96 se refiere lo siguiente acerca del deber iusfundamental de protección: "(...) los derechos fundamentales, si bien continúan concibiéndose primordialmente como derechos subjetivos de defensa frente al Estado, presentan además una dimensión objetiva, en virtud de la cual operan como componentes estructurales básicos que han de informar el entero ordenamiento jurídico". Continúa así: "(...) respecto de las relaciones entre particulares, y a los efectos del amparo constitucional, únicamente podrá estimarse vulnerado el derecho fundamental en liza cuando se constate que los órganos judiciales han incumplido o satisfecho indebidamente el tan reiterado deber de protección".

En la STC 137/2010, se señala como parte de las alegaciones del Gobierno de la Nación, que para el Abogado del Estado "las relaciones lingüísticas entre empresas y consumidores son

un ejemplo típico de eficacia que entre particulares cabe atribuir a los derechos lingüísticos, a la vista de los apartados 1 y 2 del art. 51 CE (*Drittwirkung*), debiéndose tomar también en consideración que en materia de consumo es competente la Comunidad Autónoma (art. 123 EAC):

Para concluir este punto, hay que decir que hablar de la *drittwirkung* en España supone hacer alusión a una abundancia de figuras doctrinales y diversidad de matices empleadas por la jurisprudencia constitucional, lo cual no ha sido privativo de la exégesis de los jueces, pues se ha trasladado a la dogmática. Ello redundando en una confusión e imprecisión que puede ser significativa si es que se traduce en una extensión del influjo de los derechos fundamentales en la totalidad de ámbitos del ordenamiento jurídico, siguiendo el aserto de Alexei Julio. El Tribunal Constitucional español ha vacilado entre eficacia inmediata, eficacia mediata y deber de protección –cuando lo más óptimo es asumir una línea argumentativa más próxima a este último–, imperando una anarquía jurisprudencial que sería deseable solucionar.<sup>36</sup> No obstante lo anterior, la experiencia española en su conjunto, puede ser de gran utilidad para diagnosticar las condiciones de posibilidad de la *Drittwirkung* en México, motivo de estudio siguiente.

#### IV. GENERALIDADES DE LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO

Para hablar de una posible eficacia horizontal de los derechos fundamentales entre particulares en nuestro país es preciso, primero, formularnos preguntas como las siguientes: ¿existen las condiciones en México para que el conjunto de los derechos fundamentales pueda pasar de un terreno eminentemente teórico a uno de carácter práctico?, ¿en qué medida las autoridades han puesto de su parte para que la plena observancia de las prerrogativas más elementales no sea una obligación farragosa sino parte de una normalidad democrática, como condición de un Estado de Derecho y de una cultura de la legalidad a prueba de todo?, ¿cuál ha sido, por otro lado, el rol de las personas individualmente consideradas para porfiar por un ámbito de exigencia de sus propios derechos?, ¿hay en nuestro país una sociedad civil robusta, abierta y crítica o, antes bien, una de carácter sumamente débil?, ¿es posible construir una sociedad de derechos, sin prescindir de lo dicho?

Las anteriores interrogantes forman parte de un itinerario o ruta crítica general a seguir para lograr diferenciadamente la vigencia, efectividad y eficacia de los derechos humanos, aspectos que sólo son posibles por conducto de un circuito virtuoso en el cual se concatene el orden jurídico con las políticas públicas, con el ideario social, con el factor cultural, y con la construcción de una democracia constitucional genuina en donde, igualmente, se respeten no sólo los derechos sino por igual las obligaciones.

Lo que ya aducíamos líneas atrás en relación con la necesidad de una normalidad democrática es una condición *sine qua non* de la vigencia, efectividad y eficacia de los derechos fundamentales. A dicha normalidad democrática debe añadirse la voluntad

---

36 Cfr. JULIO ESTRADA, A., *cit.*, p. 301.

política y la inventiva normativa propia de la sociedad de derechos anotada hace unos momentos.

El concepto de eficacia horizontal incide directamente sobre lo que aquí hemos puesto de manifiesto. Equívocamente se ha tenido la percepción –que de hecho así ha permeado hacia la opinión pública– de que sólo el Estado o las autoridades violan o pueden violar los derechos humanos, sin tener en cuenta que los poderes fácticos y en general los particulares perpetrar esas lesiones de derechos a menudo. En nuestro país ello se ha potencializado aún más por la confusión que privó durante mucho tiempo entre los conceptos de derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales. La tradición constitucionalista mexicana de los siglos XIX y buena parte del XX identificó erróneamente los derechos de las personas con los medios para proteger y salvaguardar tales derechos.

Además de que se confundían los mecanismos de protección con el objeto de esa protección, la indebida sinonimia entre derechos y garantías igualmente ocasionó que se hiciera extensiva una visión reduccionista de los perpetradores de las prerrogativas que, como ya se dijo, únicamente podían ser las autoridades en su noción clásica, al menos para los efectos del principal medio de control de la regularidad constitucional existente en nuestra República, como es el juicio de amparo. Así las cosas, por décadas los derechos conculcados por un particular hacia otro particular no encontraban una reparación fehaciente, salvo muy contados ejemplos y casos aislados que constituían la excepción, no la regla. Por ello, el juicio de amparo más bien dejaba desamparados a quienes sufrían un atentado a su esfera de derechos.

Aunque en el caso mexicano no se puede hablar propiamente de una *Drittwirkung* en razón de que la figura del juicio de amparo entre particulares apenas ha sido introducida con la nueva Ley de Amparo<sup>37</sup> –por lo cual su exégesis en los tribunales es incipiente–, y de que dicha institución es más bien un mecanismo jurisdiccional plasmado legalmente con limitantes que abordaremos más adelante, y no una doctrina interpretativa, su aparición en el horizonte del sistema de garantías de derechos en México se antoja posible a partir de dos fallos que tuvieron lugar a los pocos meses de la entrada en vigor de la referida Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que referiremos más adelante.

De manera concreta, el último párrafo del artículo 1o. de dicha normativa literalmente dispone que “el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley”. Este solo enunciado implica un cambio de ciento ochenta grados para la cultura jurídica y de derechos fundamentales en nuestro país, pues de haber estado excluidos y ciertamente privilegiados al no encuadrar en el supuesto hipotético normativo de la violación a los derechos, los particulares en calidad de sujeto pasivo de la relación procesal pueden ser objeto de la garantía constitucional por excelencia que es el juicio de amparo. Se trata de un auténtico punto de inflexión para confeccionar una *Drittwirkung* futura.

37 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013.

La propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o. –norma jurídica definitoria de las partes en el juicio de amparo–, puntualiza que para efectos de este ordenamiento los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de la fracción II del propio dispositivo, y cuyas funciones determinadas estén determinadas por una norma general.

Si bien esta regla merece algunos comentarios que haremos más adelante, representa un certero paso frontal en el trayecto hacia un depurado y mejorado sistema de protección de los derechos humanos, por virtud del cual las transgresiones a los mismos encuentren un espacio de actuación mucho más amplio en el contexto de una justicia constitucional garantista.

Hasta antes de 2013, resultaba prácticamente imposible reclamar violaciones de derechos perpetradas por alguien diferente al Estado y/o las autoridades así consideradas en abstracto, de tal suerte que cuando una persona sufriera una lesión a su esfera de prerrogativas a causa de un particular, tenía que seguir un largo y sinuoso camino ante instancias como el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos –sistema *Ombudsman*–, la justicia constitucional transnacional o las organizaciones de la sociedad civil internacional, no siempre con los resultados esperados. Esta situación cambia a partir del año aludido, cuando ya es posible –como de hecho ya ha acontecido– demandar a particulares por la vía del juicio de amparo, siempre y cuando se hayan agotado los medios de defensa previstos por la ley.

Por ejemplo, tan pronto como el propio 2013, a los pocos meses de promulgada y publicada la Ley de Amparo renovada, han sido demandados un hospital particular del Distrito Federal por no proporcionar un expediente clínico y una institución particular de educación superior por rechazar la inscripción de un alumno supuestamente por falta de pago, caso este último que se radicó ante un órgano jurisdiccional del Estado de México.

En el primer caso se trata de la sentencia recaída al juicio de amparo 769/2013, promovido por una particular contra actos del director de un hospital privado; por razones de turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; si bien se sobreesayó en el juicio de garantías, lo interesante resulta ser la admisión a trámite de la demanda, considerando al hospital particular como autoridad responsable para efectos del amparo.

La quejosa señaló como autoridad responsable ordenadora al director de un hospital particular y como autoridad responsable ejecutora al Archivo Clínico de la propia institución de salud privada; de ambas autoridades se reclamó la negativa de proporcionar el expediente clínico. Se indicaron por parte de la impetrante de amparo como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y no se señaló tercero interesado. Mediante proveído de tres de julio de dos mil trece (15–16), el Juzgado de Distrito admitió la demanda de amparo y la registró con el número ya indicado, requirió de las autoridades responsables el informe justificado, dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; asimismo, señaló día y hora

para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual inició en términos del acta antecedente y se concluyó con el dictado de la sentencia en la que se sobreseyó, como ya se anunciaba, el juicio de garantías. El motivo de tal sobreseimiento fue que no se promovió el juicio contencioso administrativo previamente a la formulación del juicio constitucional, por lo cual dejó de cumplirse con el principio de definitividad del juicio de amparo que, como es bien sabido, es una de sus directrices esenciales. Sin embargo, con todo y ello ofrece escenarios para la reflexión más allá de la razón por la cual no se otorgó el amparo y protección de la justicia federal, escenarios cuyo basamento es la *Drittwirkung*.

En el segundo evento estamos hablando de una resolución recaída a un recurso de queja en el expediente 54/2013, cuyo trámite se hizo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, promovido por un particular –un estudiante– en contra de una institución particular de educación superior, y por virtud del cual se revocó el auto de desechamiento de la demanda de amparo que se había dictado inicialmente.

Contrario a los hechos desprendidos del caso narrado hace un momento, en éste no hubo una admisión de la demanda en principio. El particular interpuso entonces recurso de queja contra el auto de dieciocho de junio de dos mil trece, dictado por el Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo indirecto 625/2013–VI, y por el cual se desechó la demanda de amparo promovida al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en virtud de que la autoridad señalada como emisora del acto reclamado carecía del carácter de autoridad responsable, ya que la actividad educativa que desempeña no constituía situaciones jurídicas que afectaran la esfera legal del particular. El quejoso adujo en su único agravio que el auto recurrido viola los principios de seguridad jurídica y debido proceso dado que, tanto la Constitución, como la Ley de Amparo, dan la pauta para que los particulares tengan la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los que realiza ésta, siempre que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. El recurso de queja se declaró fundado, lo que dio lugar a la revocación del auto de desechamiento a efecto de que el Juez de Distrito admitiera a trámite la demanda de amparo, tomando en cuenta que es de explorado Derecho el hecho de que las Universidades públicas son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, y esta situación es aplicable también a las Universidades privadas, pues realizan una función pública que le fue conferida por el Estado, por lo que deben sujetarse a las mismas normas que rigen a las escuelas oficiales. Se cita en la resolución, inclusive, parte de la discusión llevada a cabo en el proceso legislativo, indicando que se dejó al arbitrio de los órganos jurisdiccionales la determinación, en los asuntos puestos a su consideración, de los casos en los cuales un particular puede tener el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, concluyendo entonces que las Universidades privadas sí pueden ser autoridades responsables para los efectos del amparo.

En ambos casos, lo preponderante es generar reflexiones acerca de la *Drittwirkung* en México, concretamente del derecho fundamental a la protección de la salud y del derecho fundamental a la educación, así como la evolución de una garantía constitucional o medio

de control de la regularidad constitucional en específico, como viene a ser el juicio de amparo. En este instrumento de defensa de la Constitución podemos tomar como base la práctica de los tribunales constitucionales español y alemán, pues como puntualiza Alexei Julio,<sup>38</sup> a pesar de que la eficacia horizontal de los derechos fundamentales no se consagra constitucional ni legalmente, ésta se ha logrado imponer como un hábito en la jurisprudencia constitucional de ambos países por medio de una vía procesal indirecta como el amparo o la queja constitucional contra sentencias judiciales, *i. e.*, la imputación judicial. Sacar todo el provecho posible de nuestro juicio de amparo para configurar los datos modeladores de la *Drittwirkung* es algo que nos corresponde a los justiciables.

Mención aparte merece el llamado *Caso Aristegui* que aún está en proceso en México. En una resolución de la mayor importancia para el redimensionamiento del juicio de amparo como medio de tutela de los derechos fundamentales en México, el juez octavo de distrito en materia administrativa del Distrito Federal, Fernando Silva García –hijo del ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, sin duda uno de los juzgadores más liberales y progresistas de nuestro máximo tribunal–, admitió la demanda de amparo que presentó la comunicadora María del Carmen Aristegui Flores en contra de la compañía donde prestaba sus servicios periodísticos, MVS, y otorgó la suspensión provisional solicitada por dicha ciudadana.

No obstante que el octavo tribunal colegiado en materia administrativa del Distrito Federal ha revocado la suspensión provisional dada, falta aún la sentencia del fondo del asunto, pero puede considerarse desde ahora que la decisión del juez Silva es un parteaguas para visualizar, por lo menos, tres cosas a la vez: a) la exploración de posibilidades garantistas tratándose del amparo entre particulares, sin que se quede como una institución jurídica de carácter meramente decorativo e inaplicable, incluyendo la figura de la autoridad para efectos del propio juicio constitucional; b) una redistribución de los equilibrios, de suyo frágiles, entre lo público y lo privado; y c) una acotación a los poderes fácticos como poderes salvajes del mercado (Ferrajoli dixit), máxime si se da un involucramiento directo con derechos humanos como la libertad de expresión.

Y es que la libertad de expresión es una prerrogativa sumamente relevante para el espectro colectivo, pues abona al pluralismo, la diversidad ideológica y el talante dialógico que debe distinguir a una sociedad democrática que se precie de serlo. Si a ello se le agrega la función del periodismo crítico para la formación de opinión pública en la ciudadanía contemporánea, la ecuación se nutre de elementos que, en su conjunto, hacen del interés social un objetivo a alcanzar y tener en cuenta en la construcción de democracias de calidad. Recuértese que no basta con tener un proceso de democratización que únicamente se soporte en la transición, pues más complicado resulta todavía consolidar lo que se tiene en estado incipiente.

En una nota informativa emitida por la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal se explican algunos pormenores del expediente que se

---

38 Cfr. Julio Estrada, A., *cit.*, p. 300.

formó con motivo del amparo indirecto 672/2015, motivo de las reflexiones que aquí estamos apuntando. Por principio de cuentas, el asunto es de naturaleza administrativa a pesar de que se terminó un instrumento contractual calificado como "civil"; lo anterior es así en razón de que la parte contratante se condiciona a un régimen de interés público al que está sujeta la concesión. A ello se le agrega que la materia del contrato cuenta con relevancia social, por ser servicios de periodismo y difusión de información pública. El régimen de la disputa legal se enmarca entonces en el campo del Derecho Público, por lo que el concesionario se considera como autoridad para efectos del juicio de amparo.

La suspensión provisional se concedió para el efecto de que se efectuara una mediación o diálogo entre las partes, lo cual ya no acontecerá por lo pronto debido a la revocación de dicha suspensión por el órgano jurisdiccional de alzada. Con todo y ello, queda claro que la radiodifusión reivindica su trascendencia para la sociedad y la democracia, sobre todo en clave libertaria y en defensa de las múltiples voces que acuden a la palestra colectiva.

En sintonía con lo anterior, los concesionarios se sujetan a un régimen especial de Derecho Administrativo bajo el cual tienen límites que no es posible traspasar unilateralmente, sobre todo cuando entran en juego principios valiosos para la vida pública como la libertad de expresión, el debido proceso, la igualdad, la seguridad jurídica y el interés público, los cuales impactan de forma transversal en el entramado de contenidos constitucionales con talante democrático. Por la naturaleza misma del asunto, lo que en un principio se estimaba eminentemente privado se asume como público y asimila dicha categoría con base en la Constitución. Se observan entonces condiciones de posibilidad para el blindaje y autonomía de los periodistas frente a la indebida intromisión por parte tanto del gobierno como de los grupos de presión.

Como ha explicado con su habitual solvencia intelectual Ernesto Garzón Valdés, los límites entre lo íntimo, lo privado y lo público se llenan de nubarrones y se tornan cada vez más imprecisos. Este caso enseña, mientras tanto, que lo público importa en la medida en que las pugnas entre particulares impliquen un modelaje de la vida colectiva. Habrá que seguirlo de cerca porque apenas está en fase de cocción.

## V. DESAFÍOS DE LA EFICACIA HORIZONTAL EN MÉXICO

A pesar del avance que representa la posibilidad del amparo entre particulares, al mismo tiempo nos encontramos con las limitaciones anunciadas algunos parágrafos atrás, en el sentido de que el peticionario del juicio de garantías debe encontrarse en una relación con un particular en la que éste haga las veces de autoridad; lo que es lo mismo: el plano de igualdad en la relación jurídica debe estar quebrantado *a priori* para que se actualice la hipótesis normativa prevista en el artículo 5o. ya aludido de la Ley de Amparo.

El concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, surgido a partir de un proyecto que data de inicios de siglo, es según el ministro Arturo Zaldívar<sup>39</sup>

39 Cfr. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, A., "El debate sobre el nuevo amparo mexicano. El concepto de autoridad para los efectos del amparo", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 7, 2003, p. 554. Del mismo

una solución incipiente y necesariamente parcial para la evolución del amparo y la protección del gobernado frente a un amplio sector ajeno a controles constitucionales y legales, o sea, poderes privados de actuación muy compleja, como serían por ejemplo los grupos financieros y empresariales, los medios de comunicación, los partidos políticos, las organizaciones no gubernamentales, las iglesias, los concesionarios, entre otros. Y aunque incipiente y parcial, el amparo entre particulares es un mecanismo moderno que pretende hacerle frente a los ataques no institucionalizados sufridos por los derechos, con el fin de prevenirlos y remediarlos.<sup>40</sup>

Por otro lado, en nuestro Código Político no hay un ordinal en el que se contemple la vinculatoriedad de las normas constitucionales a los particulares como sí acontece de manera explícita en la Constitución española en el artículo 9.1. Si bien es cierto que el diverso numeral 1o., párrafo primero, de la Constitución mexicana establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Carta Magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, por otro lado el párrafo tercero del propio artículo 1o. sólo refiere que las "autoridades" en su totalidad tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo cual se estima pertinente adicionar a este precepto el concepto de "particulares".

Por igual, atendiendo a cuestiones lógicas, culturales e incluso terminológicas y semánticas, la palabra "autoridad" no es compatible *per se* con el concepto de eficacia horizontal. Aunque es parte de la esencia del juicio de amparo, la autoridad responsable o autoridad demandada –que sería una denominación más idónea si se sigue hablando de una autoridad– implica una posición de superioridad que no es propia, *stricto sensu*, de la *Drittwirkung*.

Es por lo anterior que en realidad la *Drittwirkung* no opera como tal, pues no hay dicha eficacia horizontal, ya que como se afirmaba, está roto el plano de igualdad en la relación jurídica. Esperemos que en vía interpretativa nuestros tribunales vayan configurando supuestos hipotéticos más amplios, con el propósito de que las relaciones entre particulares encuentren un mayor acomodo en el juicio de amparo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el nuevo paradigma del control de la convencionalidad inaugurado con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos posibilita e incluso obliga al hecho de que todos los jueces, con independencia de su rango, protejan los derechos humanos, por lo cual un posible caso de violación de derechos entre particulares no necesariamente tendría que llegar al conocimiento de algún órgano jurisdiccional con competencia constitucional –como un juzgado de Distrito, un tribunal de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación– para ser planteado como tal. Si bien es cierto que el juicio de amparo es el medio de control de la regularidad constitucional por excelencia, la jurisdicción ordinaria puede y debe ser

---

autor, véase su obra *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 1a. reimp., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, esp. pp. 65–79 en lo relativo a la autoridad para los efectos del amparo.

40 Cfr. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, A., "El debate sobre el nuevo amparo mexicano...", *cit.*, p. 554.

un extraordinario aliado para la edificación paulatina de la *Drittwirkung* en nuestro país. De modo particular, la oportunidad se abre para que los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas en el país, como órganos jurisdiccionales límite en materia de legalidad, puedan arbitrar las relaciones privadas en clave de garantía y amplia protección de los derechos fundamentales.<sup>41</sup> Así, la *Drittwirkung* no necesariamente tendrá que evolucionar por medio del juicio de amparo, sino que lo puede hacer a través de la jurisdicción ordinaria, según se decía líneas atrás, pues dicha jurisdicción puede y debe salvaguardar los contenidos constitucionales concretos de los derechos fundamentales.

En definitiva, y no obstante el incipiente despliegue de la figura y sus laxos horizontes actuales, la posibilidad de reclamar casos entre particulares no sólo inyecta una nueva dinámica al sistema de defensa de la Constitución y los derechos en México, pues le agrega además alternativas para conseguir el encauzamiento del circuito virtuoso anteriormente referenciado entre vigencia, efectividad y eficacia. La pelota, hablando metafóricamente, se encuentra ahora en la cancha de los jueces, de los legisladores, de los operadores jurídicos, de los actores políticos, de los elaboradores de políticas públicas pero, sobre todo, de los ciudadanos.

No hay que pasar desapercibido el cúmulo de inconvenientes sustanciales, procesales y de distribución competencial con respecto a la jurisdicción ordinaria que, como efecto cascada, implicaría la *praxis* de la *Drittwirkung*. Tampoco puede pasar inadvertida, como recuerda Diego Valadés, que "la ampliación de la jurisdicción de los tribunales para ocuparse de las violaciones de los derechos fundamentales por particulares, implica una revisión de la doctrina de la separación de poderes, que se basa en la relación de pesos y contrapesos entre los órganos del poder"<sup>42</sup>. Dado el carácter introductorio y aproximativo de este trabajo no podemos detenernos en ellos, pero sin duda serán motivo de disquisiciones próximas.

Desde luego, la evolución de la eficacia horizontal de los derechos debe tocar, por igual, el camino de las políticas públicas, de los planes de gobierno y de las directrices como clases de normas jurídicas –ello en el entorno propio del Poder Ejecutivo–, por lo que no debe reducirse su salvaguarda al juicio de amparo; antes bien, en el propio Poder Judicial resulta preciso establecer la posibilidad de su concreción en otros medios de control constitucional; lo mismo sucede en el Poder Legislativo –con leyes encaminadas a una tutela óptima y amplia–. Asimismo, los órganos constitucionales autónomos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, sobre todo, la ciudadanía, deben poner de su parte para que esta innovación pase del discurso a los hechos y no quede como un mero elemento decorativo.

41 Para el caso español, se puede obtener una panorámica de la incidencia de la Constitución de este país en el Derecho Privado y el rol de la jurisdicción ordinaria a través del Tribunal Supremo en O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (dir.), *Constitución y relaciones privadas*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004.

42 VALADÉS, D., "La protección de los derechos fundamentales frente a particulares", *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, vol. 12, 2011, p. 468. En este trabajo se encuentra una narrativa de antecedentes sobre la *Drittwirkung* en Europa, Asia y América, incluyendo tribunales supranacionales como la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que aquí no se han podido referenciar por cuestión de espacio.

## VI. CONCLUSIONES

Primera.– La *Drittwirkung* o eficacia horizontal de los derechos fundamentales es una institución jurisprudencial y doctrinal proveniente de Alemania, misma que ha influenciado las intenciones de controlar adecuadamente al poder privado en Europa y otros lugares del mundo, América Latina incluida. Se trata de una figura jurídica propia del constitucionalismo contemporáneo.

Segunda.– En España, la construcción dogmática y jurisprudencial de la *Drittwirkung* gira en diferentes sentidos y direcciones, sobre todo por lo que hace a la eficacia directa o indirecta de los derechos fundamentales. Sin embargo, su estudio es obligado para observar las condiciones de posibilidad que pueden tener los tribunales mexicanos al respecto.

Tercera.– Por lo que hace al caso mexicano, el concepto de autoridad responsable para los efectos del amparo, aunque tiene limitantes, ya actualiza la posibilidad de que un particular pueda fungir como tal en un juicio de garantías, como de hecho ya ha empezado a verse en la práctica. Lo deseable es que en esa *praxis* se observe una hermenéutica garantista y no una interpretación formalista de la ley, siempre buscando la protección más amplia de los derechos.

Cuarta.– Es relevante diagramar escenarios para una *Drittwirkung* posible y un constitucionalismo de Derecho Privado solvente en México. A final de cuentas, la lucha por el constitucionalismo de Derecho Privado va de la mano con la batalla de los propios derechos y sus defensores –que tendríamos que ser todos los ciudadanos–. Éstos no conseguirán salir del anquilosamiento sin el dinamismo que le es consustancial a cualquier sociedad democrática. La alternativa no podría ser más clara: de nosotros mismos depende el diseño, arquitectura e ingeniería del gran edificio del Estado constitucional y democrático de Derecho del siglo XXI.

Quinta.– Es necesario hacer del Derecho Comparado un instrumento primario para que los efectos horizontales de los derechos humanos gocen de desarrollos sostenidos en la jurisprudencia. Como se mencionó en algún punto del artículo de investigación, no sólo en Europa hay referencias; en América Latina y particularmente en Colombia hay todo un laboratorio constitucional de pruebas que nos puede servir en el camino de nuestra propia experiencia.

Sexta.– Resulta dable insistir en el nuevo paradigma del control de la convencionalidad como medio evolutivo de la *Drittwirkung*. Es indispensable que los desarrollos de esta figura se nutran, de modo particular en México, de los avances que al respecto se vayan presentando en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han estado comprometidas desde hace tiempo con el progreso frontal de los derechos en el ámbito transnacional.

Séptima.– La concreción de la eficacia horizontal de los derechos supone oportunidades fabulosas para que el tránsito hacia el Estado constitucional y democrático de Derecho en México avance a pasos agigantados, siempre y cuando contemos con altura de miras y una visión progresista por parte de nuestros jueces y magistrados en el Poder Judicial de la Federación, así como de prácticamente cualquier juzgador por virtud del nuevo paradigma

del control difuso de la convencionalidad, mismo que habilita a cualquier juez del país a cuidar de los derechos.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, versión castellana de Ernesto Garzón Valdés y revisión de Ruth Zimmerling, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- ANZURES GURRÍA, J. J., "La eficacia horizontal de los derechos fundamentales", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 22, enero-junio de 2010.
- APARICIO PÉREZ, M. A., "La aplicación de la Constitución por los jueces y la determinación del objeto del amparo constitucional", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 3, mayo-agosto de 1989.
- BALLARIN IRIBARREN, J., "Derechos fundamentales y relaciones entre particulares (la <<Drittwirkung>> en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 24, septiembre-diciembre de 1988.
- BILBAO UBILLOS, J. M., "Prohibición de discriminación y autonomía privada", en VV.AA., *Los alardes: una perspectiva jurídica. Libertad e igualdad en las relaciones entre particulares*, present. de Luis Lago Rodríguez, Casino de Irún, Irún, 2000.
- BILBAO UBILLOS, J. M., *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.
- BOBBIO, Norberto, "Sobre el fundamento de los derechos del hombre", en *id.*, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís Roig, pról. de Gregorio Peces-Barba Martínez, Sistema, Madrid, 1991.
- CÁMARA VILLAR, G., "El sistema de los derechos y los deberes", en Balaguer Callejón, Francisco (coord.), *Introducción al Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2011.
- CANOSA USERA, R., "Eficacia normativa", en LUCAS VERDÚ, P. (comp.), *Prontuario de Derecho Constitucional*, Comares, Granada, 1996.
- CARRILLO SALCEDO, J. A., "Protección de derechos humanos en el Consejo de Europa: hacia la superación de la dualidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos y sociales", *Revista de Instituciones Europeas*, Madrid, núm. 18, mayo-agosto de 1991.
- COURTIS, C., *Derechos sociales, ambientales y relaciones entre particulares: nuevos horizontes*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2007.
- EMBED IRUJO, A., "El Tribunal Constitucional y la protección de las libertades públicas en el ámbito privado", *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, núm. 25, abril-junio de 1980.
- ESCOBAR ROCA, G., "La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 22, septiembre-diciembre de 1995.

- FERNÁNDEZ SALGADO, F., "La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 39, septiembre–diciembre de 1993.
- FERRAJOLI, L., "Contra los poderes salvajes del mercado: para un constitucionalismo de Derecho Privado", trad. de Miguel Carbonell, en CARBONELL, M. et al. (coords.), *Estrategias y propuestas para la Reforma del Estado*, 2a. ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
- FERRAJOLI, L., *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la democracia*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et al., Trotta, Madrid, 2011, vol. 2.
- GARCÍA CUADRADO, A. M., *Principios de Derecho Constitucional*, EOLAS Ediciones, León 2011.
- GARCÍA TORRES, J. y JIMÉNEZ-BLANCO, A., *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares (La <<Drittwirkung>> en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, Civitas, Madrid, 1986.
- HIERRO, L. L., "Autonomía y derechos humanos: ¿para qué se inventaron los derechos humanos?", en *id.* (coord.), *Autonomía individual frente a autonomía colectiva. Derechos en conflicto*, Marcial Pons, Fundación Santillana, Universidad Autónoma de Madrid, Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco, Madrid, 2014.
- JIMÉNEZ CAMPO, J., "Prólogo", en BILBAO UBILLOS, J. M., *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.
- JULIO ESTRADA, A., *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.
- MARTÍN-RETORTILLO, L., "Eficacia y garantías de los derechos fundamentales", en *id.*, *La Europa de los derechos humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.
- MOLAS, I., *Derecho Constitucional*, 4a. ed., Tecnos, Madrid, 2008.
- NARANJO DE LA CRUZ, R., "El sistema de derechos constitucionales y sus garantías", en VV.AA., *Manual de Derecho Constitucional*, 2a. ed., Tecnos, Madrid, 2011.
- NARANJO DE LA CRUZ, R., *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (dir.), *Constitución y relaciones privadas*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004.
- PECES-BARBA, G., *Derechos fundamentales*, Latina, Madrid, 1983.
- POYAL COSTA, A., "La eficacia de los derechos humanos frente a terceros", *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 34, septiembre–diciembre de 1991.
- PRIETO SANCHÍS, L., *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1991.
- REBOLLO DELGADO, L., *Derecho Constitucional I*, Dykinson, Madrid, 2011.
- RODRÍGUEZ BOENTE, S., "Los derechos fundamentales frente a terceros. Doctrina establecida por el Tribunal Constitucional", *Revista Aranzadi Doctrinal*, Pamplona, núm. 6, 2013.
- RODRÍGUEZ-ZAPATA, J., *Teoría y práctica del Derecho Constitucional. Estado, Constitución, fuentes del Derecho según la realidad de la Unión Europea; contenido y garantías de*

- los derechos fundamentales, Instituciones básicas, Comunidades Autónomas*, 2a. ed., Tecnos, Madrid, 2011.
- SARAZÁ JIMENA, R., *La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- SEOANE, J. A., "La ampliación del catálogo de derechos fundamentales", *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, Pamplona, vol. 54, 2006.
- STARCK, C., "Derechos fundamentales y Derecho Privado", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 66, septiembre–diciembre de 2002.
- TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho Constitucional Español*, 4a. ed., Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Madrid, 1998.
- VALADÉS, D., "La protección de los derechos fundamentales frente a particulares", *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, vol. 12, 2011.
- VEGA, P. de, "Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de la igualdad (el caso de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales)", *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, Murcia, núm. 6, 1994.
- VILLAVERDE, I., "Actividad informativa y Derecho Privado", *Derecho Privado y Constitución*, Madrid, núm. 10, septiembre–diciembre de 1996.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, A., "El debate sobre el nuevo amparo mexicano. El concepto de autoridad para los efectos del amparo", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 7, 2003.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, A., *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 1a. reimp., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, esp. pp. 65–79 en lo relativo a la autoridad para los efectos del amparo.